

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1897.)

Núm. 1.522.

#### COMISION EJECUTIVA

DE LA

#### Junta del Censo de poblacion de esta provincia.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento del capítulo 8.º de la Instrucción para llevar á efecto la Estadística de viviendas, las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales tendrán terminados ó muy adelantados los trabajos que han de someter

á la aprobacion de sus respectivas Juntas, y á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento ni retraso alguno, esta Comision ha acordado se remitan á las citadas Juntas los impresos necesarios y advertir los señores Presidentes de las mismas:

1.º Que recibirán las hojas impresas tres días despues que esta circular á más tardar y si así no fuese las reclamarán al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia.

2.º Que tales hojas sólo se remitirán desde luego á los señores Presidentes que hayan participado la constitucion de la respectiva Comision Ejecutiva.

3.º Que los que no hayan cumplido este requisito recibirán los impresos en la forma ya indicada, una vez que participen haberse constituido la Comision Ejecutiva; y

4.º Que siendo urgente la terminacion del servicio las Juntas municipales deberán cumplir el art. 41 de la Instrucción antes del 15 de Junio próximo.

Del celo de las Juntas municipales se promete esta Comision la mayor exactitud y esmero en los datos, á fin de evitar reparos y



comprobaciones que, causando gastos y molestias á los Ayuntamientos, retrasan el servicio.

Valladolid 22 de Mayo de 1897.

*El Gobernador Presidente,*

**Arturo Zancada.**

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero de la Inspeccion facultativa de Montes afecta á esa Direccion general, Don Eugenio Guallart, suplicando se acuerde lo necesario para que por el Ayuntamiento de Benavides, de la provincia de Leon, le sean satisfechos los honorarios que tiene devengados por el justiprecio que practicó del monte El Pozo, Tiruelo y otros, exceptuado en concepto de aprovechamiento común á dicho pueblo por Real orden de 16 de Marzo de 1896, en virtud de haber admitido el Administrador de Bienes del Estado de aquella provincia el pago del primer plazo del 20 por 100, sin exigir antes el recibo de dichos honorarios, como el recurrente entiende debió hacerlo; interesando, por último, que para evitar que en lo sucesivo ocurran casos análogos, se dicte una disposicion general en aquel sentido:

Visto el art. 21 de la instruccion dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, en el que se prescribe que son de cuenta de los pueblos los gastos de tasacion de los terrenos cuya excepcion soliciten, verificándose esta tasacion en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados dichos terrenos, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la misma instruccion:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 5.º en el que se dispone que los honorarios que por sus operaciones devenguen, tanto el perito de la Administracion como el del Ayuntamiento interesado, deberán satisfacerse por este mismo Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que queden realizadas aquéllas:

Visto el art. 2.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868 sobre pago de los derechos de

tasacion para la venta de bienes nacionales, en el que se preceptúa que los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y que las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, cuyos recibos se unirán el testimonio del remate:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 21 de la citada instruccion, es obligacion inexcusable de los Ayuntamientos el pago de los honorarios que los peritos devenguen por los justiprecios que practiquen de las fincas exceptuadas, y los cuales deberán regularse con sujecion á la tarifa aprobada por Real orden de 13 Junio de 1881:

Considerando que las operaciones de justiprecio que los peritos practican en las fincas exceptuadas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, son en realidad de igual indole, y concurren al mismo fin que las que realizan en los bienes nacionales que se enajenan en pública subasta, por cuyo motivo puede estimarse aplicable á los justiprecios la misma forma de pago que para los derechos de tasacion en las ventas de los expresados bienes prescribe el artículo 2.º del citado decreto de 22 de Diciembre 1868, sin más diferencia que la de sustituir la personalidad del comprador por la del Ayuntamiento interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que el Delegado de Hacienda de Leon, usando de las facultades y medios coercitivos que á su Autoridad están reservados, acuerde lo necesario para que el Ayuntamiento de Benavides abone al Ingeniero D. Eugenio Guallart, y en el término de diez días, los honorarios que tiene devengados por el justiprecio de los terrenos exceptuados á dicho pueblo por Real orden de 16 de Marzo de 1896.

2.º Que los honorarios que, con arreglo á la tarifa aprobada por la Real orden de 13 de Julio de 1881 devenguen los peritos, por los justiprecios que practiquen de fincas exceptua-



pas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, se satisfagan por los Ayuntamientos interesados, dentro de los diez días siguientes al en que los referidos peritos participen á dichos Ayuntamientos haber terminado sus operaciones.

3.º Que por los Interventores de Hacienda y Administradores de Bienes del Estado no se admita el pago del primer plazo del 20 por 100 de la tasacion de las fincas exceptuadas, sin que los Ayuntamientos interesados acrediten antes haber satisfecho directamente á los expresados peritos, y de una sola vez, los honorarios del justiprecio mediante la presentacion de los recibos suscritos por aquéllos, que deberán quedar unidos al expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1897.)

Núm. 1.514.

REAL ACADEMIA  
DE  
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1898 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

TEMA.

*Bases de una buena legislacion de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura, ancianidad, invalidez, accidentes y cesacion del trabajo. Límites de la intervencion del Estado en tales auxilios. Ventajas é inconvenientes del seguro voluntario y del obligatorio.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una **medalla de plata, dos mil quinientas pesetas** en metálico, un **diploma y doscientos** ejemplares de la edicion académica, que será propiedad de la Corporacion.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporacion concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema; se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1898: su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresion de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accéssit*, se abrirá en sesion ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaracion: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicacion de aquellas distinciones.

7.ª Á los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta



Corporacion no pueden tomar parte en el curso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpetuo.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.523.

### Ayuntamiento constitucional de Lomoviejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arrienda con venta exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1897 á 98, sirviendo de tipo la cantidad de 1.568 pesetas 18 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio. La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial el día 31 del corriente y hora de las once de la mañana; si ésta no tuviera efecto se celebrará una segunda en el mismo local y hora el día ocho de Junio próximo venidero y si tampoco tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará una tercera y última el día diez y seis de dicho mes de Junio en el local y hora que las anteriores; admitiéndose en esta posturas por las dos terceras partes del importe.

Para ser licitador es necesario el depósito previo del cinco por ciento del tipo por el que sale á subasta.

Lomoviejo 20 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Gaudioso Cermeño.

Núm. 1.524.

### Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios ni las dos subastas á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad, se arrienda con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes

para el año económico de 1897 á 1898, por la cantidad de mil seiscientos veintisiete pesetas cuatro céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa el día 28 de los corrientes de diez á doce de su mañana.

Si esta no tuviera efecto, se celebrará una segunda con iguales formalidades el día cinco de Junio entrante rectificándose los precios de venta, y si tampoco diese resultado, habrá de celebrarse otra tercera para el trece del mismo mes de Junio, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo antes señalado, según previene el cap.º 26 del Reglamento del impuesto aprobado en 30 de Agosto de 1896.

Berrueces 20 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Perez.—Ricardo Hernandez y Mata, Secretario.

NUM. 1.525.

### Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este término municipal se arrienda con la exclusiva los ramos de carnes, líquidos, aguardientes y licores y sal comun, para el año económico de 1897 al 98, bajo el tipo y condiciones que comprende el expediente de su referencia y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para el que desee enterarse.

La primera subasta se celebrará el día treinta del corriente mes de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde ó quien hiciere sus veces; si ésta no tuviere efecto se celebrará la segunda en la misma forma que la anterior con rectificacion de precios el día nueve de Junio próximo, verificándose en último caso una tercera y última subasta el día diez y nueve del propio mes de Junio, en la forma que determina el Reglamento.

Valdenebro 19 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Argüello.—El Secretario, Cayo García Mayor.